

RES. EXENTA D.J. N° 119-018-2025

ROL N° 012-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA**

Santiago, 21 de febrero de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 118-086-2024, de esta procedencia; la presentaciones y pruebas rendidas por el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**

**Segundo)** Que, con fecha 27 de mayo de 2024, se notificó personalmente al sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero.

**Tercero)** Que, con fecha 10 de junio de 2024, el sujeto obligado ya referido realizó una presentación, mediante la cual solicitó se le amplíe el plazo legal para presentar sus descargos y se acompañaron antecedentes que acreditan personería.

**Cuarto)** Que, posteriormente y también con fecha 10 de junio de 2024, el sujeto obligado presentó sus descargos solicitando, además, la apertura de un término probatorio, ofreciendo medios probatorios y acreditando personería.

**Quinto)** Que, con fecha 13 de junio de 2024, se delegó poder y designo casilla correo electrónico para efectos de las notificaciones que se realicen en la causa.

**Sexto)** Que, con fecha 25 de julio de 2024, nuevamente se delegó poder y se designó casilla correo electrónico para efectos de las notificaciones que se realicen en la causa.

**Séptimo)** Que, por resolución exenta D.J. N° 118-197-2024, de fecha 28 de agosto de 2024, se tuvo por desistida solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos, por presentados descargos, por acompañados documentos, presente patrocinio y poder y se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia testimonial.

**Octavo)** Que, con fecha 16 de septiembre a el sujeto obligado realizo una presentación a través de la cual, solicito tener presente una serie de consideración, además de tener por acompañados documentos y por formulado observaciones a la prueba.

**Noveno)** Que, con fecha 24 de septiembre de 2024, se delegó poder y se designó casilla correo electrónico para efectos de las notificaciones que se realicen en la causa.

**Décimo)** Que, con fecha 25 de septiembre a la hora fijada se celebró audiencia testimonial de manera telemática, dejando constancia de todo mediante actas que constan en el expediente administrativo.

**Décimo Primero)** Que, atendido lo expuesto por el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, en sus descargos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término, a efectos de determinar la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio a través de la Resolución Exenta D.J. N° 118-086-2024, y por consiguiente, si procede aplicar alguna sanción al mencionado sujeto obligado.

**Décimo Segundo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, a través de sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**Consideraciones previas efectuadas por el sujeto obligado.**

Que, el sujeto obligado como antecedente previo a sus descargos indica sobre el hecho que “es de público conocimiento”, y que dice relación con la comunicación por ellos efectuadas a la CMF de un hecho esencial, que notificaba al organismo precitado sobre el cambio sufridos sobre la propiedad y administración, del sujeto obligado en cuestión.

Que, al respecto considerar los artículo 9 y 10 de la ley N° 18.045, sobre “Ley de mercados de valores”, a su turno, define lo que se entiende por hecho esencial y señala los requisitos y procedimientos que existen a efectos de comunicar esta información a la autoridad, teniendo por fundamento para esa obligación la simetría de la información. En tanto y resolviendo, esta alegación previa, es que el contenido de la obligación que impone la Circular UAF N°53, de 2015, no es idéntica, sin que esto sea en forma invariable, al de la obligación del hecho esencial y, en razón de ello, es que esta institución instruye su comunicación, cuando el sujeto obligado sufra cambios relevantes en su situación legal o de la información registrada ante este Servicio, estableciéndose un

plazo administrativo de 5 días para ello, siendo el fundamento de esta obligación la efectividad del registro.

**1.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019, relativo al deber de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

A este respecto el sujeto obligado en términos resumidos, controvierte la existencia del cargo en cuestión, señalando que, si bien, existían fichas de clientes y que la diversidad de ellas, no es contraria a la ley ni a la normativa de la UAF y que existía un transformo de actualización de la información basado en los cambios que la empresa había sufrido. Este último argumento también es utilizado respecto de la justificación para el reproche relativo a la existencia de campos de información restante en fichas.

Que, a la época en que el sujeto obligado fue fiscalizado las leyes N°s 21.314 y 21.521, que modifican la ley N° 19.913, ya se encontraban vigentes. Las modificaciones a las que se alude, han facultado a este servicio para fiscalizar a los sujetos obligados con un enfoque basado en riesgos, pudiendo verificar la a ejecución de la ley y normativa en base a la misma metodología. Lo anterior, supone que se mide por este Servicio la administración en la gestión de riesgos, lo que incluye no solo su ocurrencia sino la alta probabilidad de acaso, la existencia de matrices de riesgos, como también el cumplimiento de éstas.

Por otro lado, la falta de due diligence o el periodo de vacancia por traspaso de propiedad no es causal de exoneración en el cumplimiento de la normativa. Y, si bien, es correcto afirmar como señala el sujeto obligado que no está prohibido la existencia de diferentes tipos de fichas clientes, luego atendiendo la forma de redacción de la instrucción es forzoso concluir que para demostrar el cumplimiento de la normativa, la información debe estar consolidada en una sola ficha de cliente, por lo tanto, no se pueden exhibir más de una ficha por cliente en modo complementario y tampoco resulta posible establecer como cumplida la obligación cuando la información de un cliente está dispersa en más de una ficha de cliente y, menos si ninguna de las fichas presentada cumple con los campos mínimos de información, debiendo por las razones expuestas desestimarse las alegaciones presentadas por el sujeto obligado.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024.

Que, sobre este punto el sujeto obligado incorpora junto a sus descargos prueba documental. Igualmente, en el periodo probatorio abierto a estos efectos presento antecedentes documentales y declaración de testigos.

Respecto de la prueba documental, la misma consiste en fichas de clientes actualizadas, mail que dan cuenta de las medidas de requerimiento de información solicitadas a los clientes que conforman su portafolio, además de, el manual de prevención en versión actualizada. Luego, la ponderación de dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, que se basan en la lógica y la máxima de las experiencias, conminan a no darle valor para enervar el cargo formulado, pues no descreditan el hallazgo infraccional. No obstante, tener la aptitud suficiente para acreditar que el sujeto obligado introdujo de manera posterior a la fiscalización medidas correctivas.

Por último, el sujeto obligado hace observaciones a la prueba y solicita se tenga presente sobre este punto que, a pesar de que cierta información no se encontraba en las fichas de clientes, si contaba con ella, siendo factible y fácil su extracción de otros antecedentes legales que se mantenían en el dossier del cliente. Indicando, finalmente, que además contaba con el sistema Regcheq, en el cual se contiene y revisan los puntos observados por la UAF.

Que, sobre esta argumentación corresponde señalar que la norma preceptúa 1) cual es la información mínima a requerir de clientes y 2) que esa información debe contenerse en una ficha. Lo anterior, pues se conmina al sujeto obligado al ejercicio de conocer las características básicas de sus clientes, a modo de, frente a cambios en su situación poder sospesar si, los mismos responden a actividades usuales o sospechosas, y si sus operaciones revisten en algún momento un carácter carente de justificación legal y/o económica. Luego, la información relativa a regcheq no fue proporcionada como la ficha de los clientes, y la búsqueda en esa plataforma entregadas en las instancias procesales indiciadas corresponden a una revisión posterior al de la fecha de la fiscalización, por lo cual no desacreditan el hallazgo infraccional en este sentido.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a de solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, en su título III, modificada por la Circular N° 59, de 2019.

**2.- Incumplimiento a las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 57, de 2017. Especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular N° 57, de 2017, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación que puedan ser calificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos

N° 56/2023, el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, si bien mantiene medidas de debida diligencia tendientes a realizar revisiones respecto de sus clientes, las ejecuciones de estas medidas son deficientes, pues existen beneficiarios finales con calidad PEP, que no habrían sido identificados, señalándose en el informe de verificación como también en la formulación de cargos el detalle de los hallazgos que componen el hecho infraccional. Finalmente, tampoco se dio cuenta de que exista registro de medidas tendientes a la actualización de la información, pues a la fecha de inspección las fichas se mantenían bajo la denominación de su predecesora legal.

Que, el sujeto obligado a este respecto señala como descargos que el hecho infraccional formulado como cargo sería efectivo la falta de detección de beneficiarios finales con calidad de PEP no detectados, luego explica que el cumplimiento de esta obligación estaría externalizado con un proveedor de servicios, el cual por lo demás estaría siendo cuestionado en su continuidad. Finalmente, señala que existirían imprecisiones en la formulación de cargos, relativos a la mención en este punto sobre fichas de clientes, y que de insistirse por la UAF podría incurriarse en afectación del principio *nen bis in ídem*.

Que, sobre los hechos que constituyen el hallazgo infraccional, es posible determinar que el sujeto obligado reconoce la existencia, luego direcciona la existencia y responsabilidad es un proveedor de servicio, situación última que no es oponible ante este Servicio como causal de exoneración de responsabilidad, pues es una decisión y riesgo del sujeto obligado la entrega del cumplimiento de la obligación a un tercero. En tanto, respecto de la alegación sobre la doble incriminación basada en fichas de clientes, el cargo resulta específico "implementar y ejecutar" y el hallazgo la falta de ejecución y detección de casos, luego el sujeto obligado debe distinguir el específico contenido de la obligación y su medio de verificación, debiendo desestimarse esta alegación por el grado de confusión conceptual.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024.

Que, al igual que en el punto anterior el sujeto obligado incorporo prueba documental junto a sus descargos y en periodo probatorio abierto a estos efectos. Rindiendo, además prueba testimonial.

Respecto de la prueba documental, la misma consiste en documentos *Regcheq aportantes\_compressed.pdf*, además de, el manual de prevención en versión actualizada, acápite 4.2 y anexos. Luego, la ponderación de dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, que se basan en la lógica y la máxima de las experiencias, conminan a no darle valor para enervar el cargo formulado, pues no descreditan el hallazgo infraccional. No obstante, tener la aptitud suficiente para acreditar que el sujeto obligado introdujo de manera posterior a la fiscalización medidas correctivas, consistente en documentos pdf que da cuenta de la actualización de la información.

En tanto respecto de la prueba testimonial, ambos testigos indican de manera resumida que, a la fecha de fiscalización estaban tomando el control de la empresa, que esta labor estaba externalizada, que una vez

efectuada la fiscalización y notificados por la UAF de los hallazgos, los mismos fueron rápidamente actualizados.

Que, valorando la prueba testimonial, es posible establecer de acuerdo a las reglas de la sana crítica que es posible determinar que el sujeto obligado reconoce la existencia del hallazgo y atribuye su ocurrencia a la situación de cambio de control y la responsabilidad de su proveedor de servicio, luego, las situaciones señaladas no son oponible ante este Servicio como causal de exoneración de responsabilidad,

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 57, de 2017. Especialmente, a lo dispuesto en el Título IV, letra a), complementado con la indicado en el artículo segundo, numerando 2°, letra f, de la Circular N° 57, de 2017.

**3.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015, en cuanto a la obligación de actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio.**

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa, pues a la época de la inspección no se había informado el cambio de domicilio legal de la empresa.

A este respecto el sujeto obligado señala en su presentación que este cargo se debe desestimar pues no existe claridad del contenido, indicando que a la fecha de fiscalización ellos habían informado el cambio de representante legal y, sobre los mismo acompaña antecedentes sobre hechos esenciales.

Que, valorando los descargos del sujeto obligado, es posible ver que, a pesar de la indicación sobre la falta de comunicación del cambio de domicilio, el señalamiento de ese hecho en el informe de verificación, éste basa la desacreditación del hallazgo en un error tipográfico, de los fácilmente corregibles. Lo anterior, pues la norma está bien invocada, el hecho se encuentra claramente establecido, mediante la inserción de una tabla que da cuenta de la situación anterior a la fiscalización y lo atestiguado en esa ocasión, todo lo cual, se funda, en el Informe de los fiscalizadores y en las actas que en esa ocasión se levantaron y que consignan el hecho del incumplimiento. Desprendiéndose, por esta autoridad una estrategia de defensa que se aleja de la cooperación y la buena fe, a pesar de que la verificación de este incumplimiento resulta a nivel probatorio resulta ser el de más objetiva constatación.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024.

Que, el sujeto obligado rinde prueba sobre la comunicación del hecho del cambio de representante legal, tanto documental como testimonial. Finalmente, en la prueba testimonial los declarantes reconocen el hecho de la omisión de información ante la UAF del cambio de domicilio, situación en la que coinciden ambos declarantes, atribuyéndole el hecho a la confianza de que esa labor se había realizado por quien a esa época ejercía el cargo de oficial de cumplimiento.

Que, corresponde valorar la prueba rendida sobre este punto y habiéndose aclarado la falta de identidad entre las obligaciones de comunicación a la CMF y a la UAF, además de, el contenido del cargo, resulta posible señalar que el sujeto obligado ante la UAF es **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, siendo de su única responsabilidad el cumplimiento de la normativa de la UAF e inoponible a este Servicio la falta de cumplimiento de sus obligaciones laborales de un ex funcionario. En atención a lo expuesto, y por medio de las declaraciones es posible determinar la efectividad de lo indicado por los fiscalizadores de este servicio en el Informe de verificación, lo cual además fue contrastado con otros antecedentes como el acta de fiscalización, la información existente en la INTRAUAF a la época de la fiscalización, que por ello, y atendiendo a las normas de la sana crítica que se basan en la lógica y en las máximas de la experiencia, es posible establecer de a la fecha de fiscalización el sujeto obligado no había actualizado e informado ante este servicio su domicilio legal.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a deber actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Circular UAF N° 53, de 2015.

**4.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo, relativo al deber de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, no solicita a sus clientes antecedentes de identificación relativa a los beneficiarios finales.

Que, sobre este cargo en particular el sujeto obligado, reitera el echo del cambio de propiedad en esa época.

Que, valorando los descargos reiterarle al sujeto obligado que la falta de due diligence o el periodo de vacancia por traspaso de

propiedad no es causal de exoneración en el cumplimiento de la normativa, siendo de su responsabilidad desde que asume la explotación de una actividad económica de las señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.913, el cumplimiento de las obligaciones preceptuadas en dicha ley.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024.

Que, el sujeto obligado rinde prueba documental y testimonial. La primera consistente en documentos actualizados, los cuales son posteriores a la fecha de la fiscalización pudiendo únicamente considerarse como medidas correctiva post inspección, En tanto en la prueba testimonial, ambos declarantes están en la dirección de reconocer el incumplimiento.

Finalmente, en las observaciones a la prueba se efectúa igual reconocimiento del hecho infraccional y se da misma fundamentación del cambio de control como causal de exoneración de su responsabilidad administrativa, reiterando en esta instancia que no es un argumento admisible ante el servicio.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, letra a) del artículo segundo,

**5.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 60, de 2019, relativo al deber del sujeto obligado de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por este Servicio y a lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, no monitorea ni revisa permanentemente coincidencias entre sus clientes y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que, sobre este cargo en particular el sujeto obligado, reitera el hecho del cambio de propiedad en esa época.

Que, valorando los descargos se reiterar al sujeto obligado que la falta de due diligence o el periodo de vacancia por traspaso de propiedad no es causal de exoneración en el cumplimiento de la normativa, siendo de su responsabilidad desde que asume la explotación de una actividad económica de las

señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.913, el cumplimiento de las obligaciones preceptuadas en dicha ley.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 56/2023, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024.

Que el sujeto obligado rinde prueba documental y testimonial. La primera consistente en documentos actualizados, los cuales son posteriores a la fecha de la fiscalización pudiendo únicamente considerarse como medidas correctiva post inspección, En tanto en la prueba testimonial, ambos declarantes están en la dirección de reconocer el incumplimiento.

Finalmente, en las observaciones a la prueba se efectúa igual reconocimiento del hecho infraccional y se da misma fundamentación del cambio de control como causal de exoneración de su responsabilidad administrativa, reiterando en esta instancia que no es un argumento admisible ante el servicio.

En atención a lo señalado, tomando en consideración los antecedentes del expediente, las presentaciones del sujeto obligado y ponderándolos bajo las reglas de la sana crítica, es posible establecer que el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, a la fecha de la revisión efectuada por este Servicio, no cumplía con el deber relativo a de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, lo que configura un incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 60, de 2019.

**Décimo Tercero)** Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Décimo Cuarto)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Quinto)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento

N° 56/2023, además de la información financiera entregada por aquél durante la respectiva fiscalización.

Igualmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, que se ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatadas en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados, las cuales, si bien no lo eximen de su responsabilidad administrativa, han sido consideradas por este Servicio como una circunstancia aminorante de la responsabilidad, en particular respecto de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta.

**Décimo Sexto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Segundo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°118-086-2024, de formulación de cargos.

**2. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Taurus Administradora General de Fondos S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 50** (cincuenta Unidades de Fomento).

**3. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**4. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la casilla electrónica previamente señalada para estos efectos.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

  
**MARCELO CONTRERAS ROJAS**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

ETV

